



Expediente: 056070344176
Radicado: RE-03313-2024
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 29/08/2024 Hora: 11:30:35 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 16 de julio de 2024, realizó un control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-131-1822 del 20 de noviembre de 2023, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04945 del 1 de agosto de agosto de 2024, donde se estableció entre otras cosas lo siguiente:

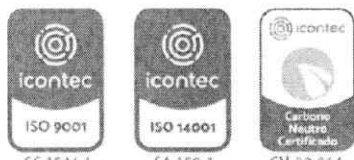
“ (...)

Otras situaciones evidenciadas en la visita:

25.8 En visita al predio identificado FMI 017-71804, acompañada por la señora Nohora Clemencia Cancelado Gómez, en calidad de propietaria este, se identificó que en inmediaciones del predio discurre FSN1 aguas abajo del Condominio Campestre Al Bosque, para la cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera (...)

25.9 Para FSN1 en dicho predio se observó que se realizó un ensanchamiento de aproximadamente 15 metros en algunos tramos se la sección transversal de la fuente sobre el cauce principal en las coordenadas geográficas 75°28'35.88"W 6° 0'16.79"N hasta 75°28'35.07"W 6° 0'17.48"N en un tramo aproximado de 34 metros de longitud, para la conformación de un lago ornamental, el cual funciona taponando el paso de la corriente que discurre bajo un puente vehicular de ingreso a la finca y permitiendo solo el paso del rebose para que al otro lado del puente la fuente este discurra.

25.10 repuesta a correspondencia CE-11350-2024 del 12 de julio del 2024, mediante el cual se solicita: “Dada la situación la Dirección de Medio Ambiente del municipio de El Retiro solicita un acompañamiento técnico por su parte de la corporación CORNARE para



evaluación de la situación que se está presentando entre el proyecto Urbanístico Al Bosque y el predio con matrícula 017-71804 de propiedad de Nora Clemencia Cancelado Gómez.”

En la visita realizada el pasado 16 de julio de 2024 se evidenció que debido a las intervenciones realizadas en FSN1 al interior del predio de la señora Nohora Clemencia Cancelado Gómez, el cual se encuentra aguas abajo del proyecto urbanístico Al Bosque, donde se ensancho la sección transversal del cauce para un lago ornamental, se están acumulando sedimentos provenientes de dicho proyecto, generando socavación en las orillas de dicha fuente y una severa erosión de esta, alterando el equilibrio natural del ciclo hidrológico.

Pese a que se han realizado limpiezas manuales de la fuente, están al parecer han empeorado las condiciones de dicho tramo, generando pérdida de banca aguas arriba.

26. CONCLUSIONES:

26.1 En el predio FMI 017-4741 donde se desarrolla el proyecto de vivienda denominado Condominio Campestre Al Bosque ubicado en la vereda Amapola del municipio de El Retiro discurre FSN1, esta al interior del proyecto se encontró en condiciones óptimas sin sedimentos pese a que en el predio se vienen desarrollando actividades de movimientos de tierra y según funcionarios de la Secretaría de Hábitat y Medio Ambiente del municipio de El Retiro, el proyecto urbanístico viene dando cumplimiento al Plan de Acción Ambiental.

26.2 Aguas abajo del proyecto se realizó una intervención al cauce principal con un ensanchamiento para un lago ornamental en el predio 017-71804 de propiedad de la señora Nohora Clemencia Cancelado Gómez, donde se vienen acumulando gran cantidad de sedimentos provenientes de Al Bosque.

26.3 Dichas intervenciones realizadas ensancho o amplió la llanura del cauce principal de FSN1 y con esta intervención se está tapohando la fuente de agua, alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo y aguas arriba, esto puede tener efectos en cascada en todo el ecosistema y en las comunidades que dependen del recurso, además de la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, y por otro lado están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la ancho del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce.

26.4 Esta intervención no cuenta con los permisos o autorizaciones por parte de la Corporación.

...

Que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 22 de agosto de 2024, se evidencia que para el folio FMI: 017-71804, el cual se encuentra activo, se realizó loteo DESTINADOS A VIVIENDA Y RECREACION y su titularidad recae en la señora Nohora Clemencia Cancelado Gómez, identificada con cédula No. 43435292.

Que el día 22 de agosto de 2024, se realiza una verificación en la Base de datos Corporativa y se evidencia lo siguiente:

- **05607-RURH-2023-43435292:** La señora Nohora Clemencia Cancelado Gómez, se encuentra registrada como usuaria de recurso hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas STARD, ubicado en el predio identificado con FMI 017-

71804 (Matrícula matriz 017-18997), de la vereda La Amapola del municipio de El Retiro, del cual es propietaria.

Sin embargo no reposa ningún permiso de ocupación de cauce que ampare las actividades evidenciadas en la visita relacionada con una intervención al cauce principal de la FSN1, con un ensanchamiento para un lago ornamental en el predio 017-71804.

Que mediante CI- 01371 del 26 de agosto de 2024, se solicitó la apertura física del expediente ambiental para que se incorporara el informe técnico No. IT-04945 del 1 de agosto de 2024, el cual quedo con No. 056070344176.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental; la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

o. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04945 del 1 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DEL CAUCE** de la fuente sin nombre FSN1, **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL** ya que se está ensanchando la sección transversal del cauce para un lago ornamental, en las coordenadas geográficas 75°28'35.88"W 6° 0'16.79"N hasta 75°28'35.07"W 6° 0'17.48"N, en un tramo aproximado de 34 metros de longitud, dentro del folio FMI:017-71804, ubicado en municipio de El Retiro, Antioquia y con el cual se está taponando la fuente de agua, alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo y aguas arriba, causando además la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat que pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, y por otro lado están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la ancho del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el

desplazamiento de sedimentos; hallazgos evidenciados el día 16 de julio de 2024 y plasmados en el informe técnico No. IT-04945-2024.

La anterior medida preventiva se impone a la señora NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GOMEZ, identificada con cedula No. 43.435.292, como titular del predio.

PRUEBAS

- Informe técnico No. IT-04945 del 1 de agosto de 2024
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 22 de agosto de 2024 frente al predio con folio No. 0147-71804.
- CI-01371 del 26 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DEL CAUCE de la fuente sin nombre FSN1, **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL** ya que se está ensanchando la sección transversal del cauce para un lago ornamental, en las coordenadas geográficas 75°28'35.88"W 6° 0'16.79"N hasta 75°28'35.07"W 6° 0'17.48"N, en un tramo aproximado de 34 metros de longitud, dentro del folio FMI:017-71804, ubicado en municipio de El Retiro, Antioquia y con el cual se está taponando la fuente de agua, alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo y aguas arriba, causando además la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat que pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, y por otro lado están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la ancho del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos; hallazgos evidenciados el día 16 de julio de 2024 y plasmados en el informe técnico No. IT-04945-2024.

La anterior medida preventiva se impone a la señora NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GOMEZ, identificada con cedula No. 43.435.292, como titular del predio.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GOMEZ, para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, dentro del predio con folio FMI: 017-71804, ubicado en el municipio de El Retiro.
2. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el tapón, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica, mediante limpieza manual de la fuente hídrica frente a los sedimentos, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto de la fuente hídrica
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.
3. En la ronda hídrica (franja mínima de 10 metros a cada lado del cauce original) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
5. Se deberá tramitar y obtener el respectivo permiso de concesión de aguas y ocupación de cauce, para poder continuar con la actividad del lago ornamental.

Parágrafo 1: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua, serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo con los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 2: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 3: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 2387 de 2024 3 EVA - Gestor Normativo constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil" (negrilla y subraya por fuera del texto)*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la señora NOHORA CLEMENCIA CANCELADO GÓMEZ, identificada con cédula No. 43435292.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056070344176

Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado

Fecha: 22 de agosto de 2024

Revisó: Lina Dahiana A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala Piedrahita

Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 22/08/2024
Hora: 11:20 AM
No. Consulta: 572028258
No. Matricula Inmobiliaria: 017-71804
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-12-1992 Radicación: 2989
Doc: ESCRITURA 2667 DEL 1992-10-09 00:00:00 NOTARIA 17 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 326 SRV. ENERGIA ELECTRICA ACTIVA. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO SEPULVEDA ALVARO
A: MARTINEZ ECHEVERRI EDGARDO GERARDO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-02-2022 Radicación: 2022-017-6-832
Doc: ESCRITURA 162 DEL 2022-02-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0920 LOTEOS DESTINADOS A VIVIENDA Y RECREACION. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CANCELADO GOMEZ NOHORA CLEMENCIA CC 43435292 X

COPIA CONTROLADA